

SUPERINTENDENCIA DE SEGURIDAD SOCIAL  
DEPARTAMENTO JURIDICO  
MVF GEG

*Maturín*

*Circ. 246.*

Transcribe Dictamen N° 35.614, de 3 -  
de Junio de 1967, de Contraloría Gene-  
ral de la República, que aclara la -  
conclusión 2a. de su Dictamen N° -  
23.113, de 12 de Abril de 1967, e ins-  
truye para que se le de debido cumpli-  
miento.

---

CIRCULAR N° 2 5 2

SANTIAGO, 23 de Junio de 1967.-

En Dictamen N° 23.113, de Abril del a  
ño en curso, Contraloría General de la República concluyó, en el  
punto 2º, que "los funcionarios adscritos a las escalas de suel -  
"dos establecidas en el artículo 1º de la Ley N° 16.617 tienen de  
"recho a seguir percibiendo los beneficios de que gozaban al 31  
"de Diciembre de 1966 que no fueron derogados por el artículo 4º  
"de dicho texto legal .ni incluidos en dichas escalas". En el cuer-  
po del mismo dictamen Contraloría especificó esos beneficios como  
los de "carácter personal derivados de los artículos 19º de la  
"Ley N° 14.501, 1º de la Ley N° 15.077 en la parte que no se in -  
"corporó a los sueldos bases y 2º de la Ley N° 15.474".

En circular N° 246, de 19 de Abril de  
1967, esta Superintendencia junto con transcribir a esa Caja el  
indicado dictamen de Contraloría, instruyó expresamente a Ud. pa-  
ra que, hasta tanto no se efectuaran las aclaraciones solicitadas  
al respecto al organismo contralor, se abstuviera de innovar en  
la situación descrita en la conclusión 2a. y atinente, según se  
ha expresado, a los beneficios establecidos en las precitadas dis-  
posiciones legales.

Contraloría General de la República  
ha procedido a efectuar las aclaraciones pedidas en Dictamen N°  
35.614, de 3 de Junio de 1967, que transcribo a continuación a

Ud. a objeto de que se sirva disponer se le dé debido y cabal cumplimiento.

"Absuelve consulta formulada por oficio  
"Nº785, de 1967, de la Superintendencia  
"de Seguridad Social.-  
-----

Nº 3.JUN.1967 - 35614 /.-

"MATERIA.- Sobre aclaración de las conclusiones  
"contenidas en el párrafo II del dictamen Nº 23.113, de 1967 de  
"esta Contraloría General.-

"ANTECEDENTES.- Con motivo de las consultas que  
"se formularan a este Organismo Contralor por la Superintendencia  
"de Seguridad Social y por la Caja Nacional de Empleados Públi -  
"cos, el dictamen indicado precedentemente, en las conclusiones  
"expresadas en su segundo acápite, tuvo oportunidad de pronunciar  
"se en el sentido de que los funcionarios adscritos a las escalas  
"de sueldos establecidas en el artículo 1º de la ley Nº 16.617 te  
"nían derecho a seguir percibiendo los beneficios de que gozaban  
"al 31 de diciembre de 1966, que no fueron derogados por el artí-  
"culo 4º de dicho texto legal ni incluidos en dichas escalas.-

"La primera de las Reparticiones recurrentes, antes  
"mencionada, por el oficio de la referencia ha solicitado la acla  
"ración de los conceptos expuestos, con el fin, expresado en su  
"consulta, de estudiar la forma en que las instituciones de previ  
"sión habrán de darles cumplimiento y para precisar los efectos  
"de orden financiero que involucran.-

"Sobre esta base, entonces, solicita concretamente:

"a) Se precise cuál es la parte de la bonificación  
"no imponible, y que por una sola vez se otorgó por el artículo  
"19º de la ley Nº 14.501 al personal de las empresas e institucio  
"nes allí señaladas, que no se ha incorporado a los sueldos ba -  
"ses;

"b) Se haga igual precisión respecto del reajuste  
"del 15% ordenado por el artículo 1º de la ley Nº 15.077, habida  
"consideración de que por el inciso 2º de este precepto legal se  
"entendieron modificadas, como consecuencia de tal reajuste, las  
"escalas de categorías, grados y sueldos fijados por ley, y

"c) Se determine si el beneficio a que se alude y  
"establecido en el artículo 2º de la ley Nº 15.474 es el que se  
"concede por el párrafo 2º de la letra b), y cuales serían los  
"personales de las instituciones de previsión, y en qué circuns -  
"tancias, que tendrían derecho a él.-

"CONSIDERACIONES.- Mediante el dictamen Nº  
"23.113, de 12 de abril del año en curso, esta Contraloría Gene -  
"ral luego de un nuevo análisis de los antecedentes proporciona -  
"dos por la historia fidedigna del establecimiento de la ley Nº  
"16.617, arribó a la conclusión de que aquellos beneficios que no  
"fueron expresamente derogados por el artículo 4º de la ley Nº  
"16.617, y que no fueran incluidos en las escalas de sueldos fija  
"das por su artículo 1º, habían mantenido su vigencia.-

"De este modo, pues, fue rectificada en esta parte

"la tesis que al respecto se expresara en el oficio-circular N° 8929, de 1967, de este Organismo, precisándose, al mismo tiempo, que en razón de que las franquicias de carácter personal derivadas de lo preceptuado por los artículos 19° de la ley N° 14.501, 1° de la ley N° 15.077 -en la parte que no se incorporó a los sueldos bases- y 2° de la ley N° 15.474, no habían quedado comprendidas dentro de los beneficios derogados por la ley N° 16.617, procedía concluir que debían continuarse pagando en su mismo monto a los funcionarios que se encontraban gozando de ellas a la entrada en vigencia de la ley N° 16.617, sin perjuicio de que no podían sin embargo ser consideradas dentro del concepto de remuneración total a que se refiere el artículo 5° del texto legal citado para la determinación del reajuste mínimo que ordena esa disposición.-

"Sobre la base de las consideraciones expuestas, entonces, esta Contraloría General procederá a absolver las consultas concretas que se le han formulado por esa Superintendencia de Seguridad Social, en el orden en que han sido planteadas:

"I y II.- Conforme se resolviera por la jurisprudencia reiterada de este Organismo Contralor, el reajuste dispuesto por el artículo 1° de la ley N° 15.077 debió ser aplicado sobre todas las remuneraciones imponibles de que gozaba cada funcionario, de acuerdo con el texto mismo de esa norma y la intención legislativa claramente manifestada en la historia fidedigna de su establecimiento.-

"Sin embargo, según se manifestara de modo explícito en el dictamen N° 53.003, de 1963, la parte correspondiente al 15% del sueldo base debió necesariamente incrementar dicho sueldo, toda vez que el referido artículo 1° de la ley N° 15.077 ordenó el reajuste de las escalas de sueldos en esa sola proporción.-

"De esta manera, entonces, el saldo de ese incremento, calculado sobre la base de rentas que no constituyen propiamente sueldo asignado a un cargo o empleo, sino que forman parte del genérico concepto de "remuneraciones imponibles", debió permanecer como reajuste propio de cada empleado.-

"Mediante su dictamen N° 16.412, de 1963, esta Contraloría General tuvo oportunidad de precisar el criterio expuesto, señalando que "el monto del reajuste equivale al 15% del total de los sueldos imponibles, pero la suma resultante debe descomponerse en dos rubros: una parte que se incorpora al sueldo base (15% del sueldo base) y el resto que constituirá una remuneración personal y cuyo monto ha quedado determinado definitivamente según la situación existente al 16 de octubre de 1962".-

"El artículo 19° de la ley N° 14.501, a su vez, otorgó a contar del 1° de enero de 1961 un reajuste de carácter personal a los servidores de las instituciones a que alude, considerados en forma independiente del cargo que servían.-

"La característica anotada permite afirmar, pues, que dicho estipendio no se incorporó en manera alguna a los sueldos bases. Al mismo tiempo, el examen de su naturaleza condujo a este Organismo a precisar también que si un empleado había adquirido el derecho al reajuste del antes mencionado precepto legal, por encontrarse en servicio al momento de publicación de

"la ley y continuaba su desempeño en la misma institución, aun cuando fuere en cargos diversos, conservaba dicho beneficio mientras mantuviese su desempeño continuado (dictamen N° 27.799, de 1962).-

"De ello se sigue, pues, que el dictamen N° 23.113, de 1967, al precisar los beneficios de carácter personal que no se encuentran comprendidos dentro de los derogados por la ley N° 16.617, y que deben continuarse pagando en su mismo monto a los funcionarios que gozaban de ellos a la vigencia de este último cuerpo legal, se haya referido al derivado del artículo 19° de la ley N° 14.501, sin otra especificación, y luego al reajuste del artículo 1° de la ley N° 15.077 en la parte en que este último no se incorporó a los sueldos bases.-

"La condición expuesta no califica, como ha quedado de manifiesto, al reajuste del artículo 19 de la ley N° 14.501 el cual tuvo en su integridad el carácter de personal, sino solamente al incremento derivado del artículo 1° de la ley N° 15.077 por las razones ya vistas, contrariamente al parecer de esa Superintendencia de Seguridad Social expresado en su consulta.-

"III.- El beneficio instituido por el artículo 2° de la ley N° 15.474, a que alude el dictamen N° 23.113, de 1967, es precisamente aquel que consulta el inciso 2° del mismo precepto.-

"Las pautas que debieron tenerse en consideración para su aplicación fueron expresadas en forma explícita por el oficio-circular N° 52.986, de 30 de julio de 1964, de este Organismo Contralor, oportunamente transcrito a cada uno de los servicios afectados, para su debido cumplimiento.-

"En síntesis, es posible señalar que para la concesión de esa franquicia resulta menester distinguir dos conceptos diferenciados por la norma en examen, que son:

"a) Sujeto del beneficio: Está constituido por "los personales que se encuentren en los casos del artículo 3° de la ley N° 15.075", es decir, por los funcionarios que hubiesen tenido derecho a la diferencia de sueldo hasta completar el sueldo vital.-

"Dicha situación debió quedar determinada al instante de efectuarse el encasillamiento dispuesto por la misma ley N° 15.474.-

"b) Contenido del beneficio: La ley dispuso que tendrían "derecho a percibir la diferencia de sueldo entre el grado anterior y el que se le asigne por aplicación de la presente ley".-

"Su alcance, de acuerdo con las consideraciones que en extenso se dejaron expuestas en el antes citado dictamen N° 52.986, de 1964, no es otro que el de permitir que los funcionarios que se hubiesen encontrado en la situación prevista por la norma, recibieran efectivamente la diferencia de sueldo existente entre el grado de encasillamiento y aquel que tenían antes de efectuarse éste.-

"De este modo, entonces, el funcionario debió quedar percibiendo por sobre el sueldo vital de que gozaba al momento del encasillamiento, una suma que hubiere correspondido exacta -

"mente a la diferencia de sueldo que existía entre los dos grados aludidos. En otros términos, dicha diferencia debió agregarse a los Eº 150,23 que correspondían al sueldo vital vigente en 1964.-

"Tal diferencia quedó incluida en el nuevo sueldo, en la medida en que éste excedía al sueldo vital, y el resto debió pagarse por columna separada.-

"Con todo, lo anterior se entendió sin perjuicio de que continuase operando el artículo 3º de la ley Nº 15.075, si el nuevo sueldo era inferior al vital vigente, ya que no existió norma derogatoria o incompatible en relación con dicho precepto.-

"Dos ejemplos explicarán lo dicho:

"1º.- Situación de un funcionario que queda encasillado con un sueldo base superior al sueldo vital.-"

"Sueldo base antes del encasillamiento	Eº	139.-
"Diferencia hasta completar vital	"	11,23
"Sueldo total (equivalente sueldo vital)	"	150,23
"Sueldo base después del encasillamiento	"	207,00

"En el caso propuesto, el funcionario tendrá derecho a percibir por encima de los Eº 150,23, que era el sueldo vital que percibía antes, la diferencia correspondiente al aumento de grado, es decir, Eº 68.- Esta diferencia queda incluida en el nuevo sueldo, en lo que éste exceda el sueldo vital, y el resto se paga por columna separada.-

"De este modo la planilla de sueldos se descompondrá del siguiente modo:

"Sueldo base	Eº	207
"Diferencia artículo 2º ley 15.474	"	11,23

"En el sueldo base están incluidos Eº 46,77 correspondientes al aumento y el resto se paga por columna separada.-

"Siempre que se presente esta situación se pagará por concepto de diferencia del artículo 2º la misma suma que antes se percibía por planilla suplementaria.-

"2º.- Situación del funcionario que obtiene en el encasillamiento un sueldo inferior al sueldo vital.-"

"Sueldo base antes del encasillamiento	Eº	70
"Diferencia hasta completar vital	"	80,23
"Sueldo total, equivalente al sueldo vital	"	150,23
"Sueldo base después del encasillamiento	"	123,00

"En este caso, el aumento del encasillamiento debe ascender a Eº 53, que corresponde a la diferencia de grado.- Es decir, el funcionario debe obtener un total de Eº 203,23, que resulta de la suma de esa diferencia más el sueldo vital que se percibía.-

"Corresponde pagar estas sumas en la siguiente forma:

"Sueldo base	Eº	123,00
"Diferencia hasta completar vital	"	27,23
"Diferencia del art. 2º ley 15.474	"	53,00

"De este modo la diferencia de grado se paga íntegramente por columna separada, sin perjuicio de que el funcionario continúe percibiendo diferencia de vital si el nuevo sueldo queda por debajo del sueldo vital vigente.-

"Ahora bien, la jurisprudencia de este Organismo Contralor precisó también que la diferencia ordenada por el artículo 2º y cuyo monto debió establecerse de acuerdo con las pautas señaladas con antelación, constituye un rubro personal y específico de remuneraciones.-

"Esta suma debe cancelarse indefinidamente, toda vez que la ley no le asignó un carácter transitorio, manteniéndose a título personal, según la situación del funcionario favorecido con el precepto, y no es susceptible de absorción por los ascensos futuros ni por los reajustes derivados de leyes posteriores, entre las que evidentemente está la ley Nº 16.617.-

"CONCLUSION.- Con el mérito de las consideraciones que anteceden, esta Contraloría General puede manifestar lo siguiente, al tenor de los puntos contenidos en la presente consulta:

"I.- El reajuste dispuesto por el artículo 19 de la ley Nº 14.501, de carácter personal, no se incorporó en parte alguna a los sueldos de las respectivas escalas y mantiene su vigencia actual por no haber quedado comprendido en la derogación de determinados beneficios ordenada por el artículo 4º de la ley Nº 16.617, ni incluido en las rentas de las escalas del artículo 1º de este texto legal.-

"II.- El artículo 1º de la ley Nº 15.077 incrementó en un 15% todas las remuneraciones imponibles de que gozaba cada funcionario. Sin embargo sólo se incorporó a los sueldos bases el 15% correspondiente al reajuste de esta última remuneración. El saldo, que constituyó un aumento propio de cada empleado, no quedó derogado tampoco por el referido artículo 4º de la ley Nº 16.617, ni incluido en las escalas señaladas en el artículo anterior.-

"III.- El beneficio de carácter personal que contempla el artículo 2º de la ley Nº 15.474, y al cual se alude en el dictamen Nº 23.113, de 1967, es precisamente aquel que consulta el inciso 2º de esta disposición y que favoreció a los personales que a la época de efectuarse el encasillamiento previsto por esa ley hubiesen tenido derecho a la diferencia de sueldo hasta completar el vital.-

"Esta suma, que debe cancelarse indefinidamente, en las condiciones que se expresaron en el dictamen Nº 52.986, de 1964, de esta Contraloría, no ha sido derogada por la ley Nº 16.617, ni incluida tampoco en las nuevas escalas de rentas de esa ley.-

"El alcance de las conclusiones contenidas en el párrafo II del dictamen Nº 23.113, de 1967, no es otro que el expresado precedentemente.-

"Transcríbase al Subdepartamento de Registro de esta Contraloría General y a la Tesorería General de la República.

"Dios guarde a Ud.-

"Héctor Humeres M. Contralor Subrogante."

- 7 -

Agradeceré a Ud., de consiguiente, se sirva disponer se de cumplimiento a la conclusión 2ª del Dictamen N° 23.113, aclarada por el Dictamen N° 35.614 precedentemente transcrito.

Saluda muy atentamente a Ud.,

  
CARLOS BRIONES OLIVOS  
SUPERINTENDENTE